Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2025/2079(INL)

30.6.2025

PROYECTO DE INFORME

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el 28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las empresas innovadoras
(2025/2079(INL))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: René Repasi

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

(Autor de la propuesta: René Repasi)

ÍNDICE

Página

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO 3

ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.....7

RECOMENDACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA SOLICITADA.....7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 12

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....15

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el 28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las empresas innovadoras
(2025/2079(INL))

El Parlamento Europeo,

– Visto el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos el artículo 50 y el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I),

– Visto el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

– Visto el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE,

– Vista la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades,

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 28 de mayo de 2025, titulada «La Estrategia de la UE para las Empresas Emergentes y en Expansión» [COM(2025)0270],

– Visto el informe de Enrico Letta, de 17 de abril de 2024, titulado «Much More Than A Market» (Mucho más que un mercado),

– Visto el informe de Mario Draghi, de 9 de septiembre de 2024, titulado «The future of European competitiveness» (El futuro de la competitividad europea),

– Vistos los artículos 47 y 55 de su Reglamento interno,

A. Considerando que en toda la Unión las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), las empresas emergentes y las empresas en expansión, se enfrentan a normas muy diferentes de un Estado miembro a otro; que esta diversidad normativa y los costes de navegar por entornos desconocidos dificultan la financiación paneuropea de las empresas;

B. Considerando que se podría lograr un sistema europeo unificado no solo con un acto jurídico independiente de la Unión, sino también introduciendo un conjunto de normas que funcionen junto con el sistema jurídico nacional de cada Estado miembro;

C. Considerando que muchas empresas emergentes y en expansión de la Unión están desarrollando tecnologías revolucionarias; que es frecuente que esas empresas sean adquiridas por empresas extranjeras antes de alcanzar la madurez; que esas adquisiciones no suelen alcanzar los umbrales de control de las concentraciones de la Unión;

D. Considerando que las empresas innovadoras necesitan acceder a capital riesgo, movilidad paneuropea, escalabilidad, trabajadores altamente cualificados, protección contra «adquisiciones asesinas» e inversiones a largo plazo;

Principios generales

1. Acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de presentar una propuesta legislativa sobre un 28.º régimen para las empresas innovadoras (el «28.º régimen»), que debería consistir en una propuesta legislativa de directiva que tenga como bases jurídicas el artículo 50 y el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);

2. Se opone firmemente al uso del artículo 352, apartado 1, del TFUE como base jurídica, ya que ello retrasaría la adopción de la propuesta legislativa debido al requisito de unanimidad; critica el uso de la cooperación reforzada a que se refieren el artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 329 del TFUE o los acuerdos intergubernamentales para el establecimiento del 28.º régimen;

3. Reconoce que el artículo 50 y el artículo 114, apartado 1, del TFUE requieren medidas de armonización del Derecho de sociedades que han de transponerse al Derecho nacional de los Estados miembros; considera que, en este caso, es preferible una armonización máxima para garantizar la uniformidad normativa en todos los Estados miembros;

4. Considera que el 28.º régimen es un paso hacia la profundización del mercado interior y una mayor integración europea;

5. Reitera que las empresas que opten voluntariamente por acogerse al 28.º régimen deben estar sujetas a sus normas;

6. Hace hincapié en que los ordenamientos jurídicos nacionales de los veintisiete Estados miembros deben reconocer automáticamente la decisión de una empresa de acogerse al 28.º régimen;

7. Es consciente del riesgo de que el 28.º régimen permita eludir las protecciones nacionales obligatorias para las partes más débiles; subraya que el 28.º régimen no debe convertirse en un medio para socavar los niveles de protección existentes; insiste en que han de establecerse salvaguardias mediante normas sustantivas que aseguren un alto nivel de protección y normas de conflicto de leyes que garanticen la aplicación de las normas nacionales obligatorias;

El 28.º régimen para las empresas innovadoras

8. Opina que el 28.º régimen debe tener por objeto principal las normas del Derecho de

sociedades y que solo deben poder participar en él las sociedades que no coticen en el mercado bursátil; considera que el 28.º régimen debe consistir en un conjunto de normas de incorporación obligatoria en las formas societarias nacionales, existentes o futuras;

9. Propone que la forma societaria cubierta por el 28.º régimen se denomine «sociedad europea emergente y en expansión» (SEEE); pide que se añada la abreviatura «SEEE» a las abreviaturas nacionales de formas societarias existentes;

10. Subraya que el 28.º régimen se entiende sin perjuicio del Derecho de la Unión y nacional en el ámbito del Derecho laboral individual y colectivo y de las normas sobre la cogestión de los trabajadores;

11. Destaca la necesidad de simplificar la constitución y el registro de empresas; pide que se reduzca la complejidad de los procedimientos y que el procedimiento de registro para la constitución de una SEEE se complete en un plazo de cuarenta y ocho horas; pide que se puedan presentar en línea los documentos de la empresa durante todo el ciclo de vida de la forma societaria y la plena aplicación del principio de «solo una vez» para el registro de una SEEE; considera que deben ser posibles los procedimientos digitales, como reuniones digitales de las asambleas generales y de los consejos de administración;

12. Pide que se cree un registro digital de sociedades uniforme a escala de la Unión, que sirva de ventanilla directa para el registro de las SEEE, y complemente y amplíe el actual sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS);

13. Pide que se siga desarrollando y adaptando el identificador de empresa de la Unión para agilizar el registro, impulsar la transparencia y la confianza, facilitar la verificación de la identidad de las empresas y luchar contra el fraude y la evasión fiscal;

14. Considera que la posibilidad de registrarse como SEEE no debe restringirse a una nueva categoría de «empresas innovadoras» ni estar sujeta a otros factores limitantes; advierte que la creación de esta nueva categoría generaría una burocracia innecesaria; aclara que solo las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en la Unión deben poder crear una SEEE;

15. Considera que una SEEE debe poder operar como empresa individual autónoma o como filial de una SEEE matriz;

16. Subraya que, para que una empresa pueda registrarse como SEEE, debe tener su sede social en uno de los veintisiete Estados miembros; resalta que la sede y el domicilio social pueden estar situados en diferentes Estados miembros;

17. Destaca que el crecimiento de la productividad, la innovación y la inclusión social deben ir de la mano; opina que se debe considerar la creación de programas de accionariado para los empleados de las SEEE, de modo que puedan adquirir una participación en el capital de la empresa;

Salvaguardias

18. Subraya la necesidad de proteger a las empresas europeas innovadoras de las

«adquisiciones asesinas» y evitar la deslocalización fuera de la Unión de la innovación, que a menudo se beneficia del apoyo de fondos públicos de investigación europeos; considera que la regulación de las concentraciones es insuficiente para abordar el problema de las «adquisiciones asesinas»; pide que, como parte de la propuesta legislativa, se incluyan formas opcionales de propiedad responsable, inmovilización de activos y diferentes clases de acciones, en especial acciones de doble clase, incluidas las acciones con derecho de veto;

19. Manifiesta su preocupación por el riesgo de que se socaven las normas vigentes de protección de la parte más débil en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros;

20. Considera que el uso de normas de conflicto de leyes representa un modo más adecuado que las normas sustantivas de proteger a la parte más débil en la nueva propuesta legislativa; pide que las cuestiones relativas a la cogestión de los trabajadores se rijan por la ley de la sede real de la empresa, que es el lugar donde se ubica su administración central;

Acceso al capital

21. Pide que se elaboren modelos de documentos para su uso en toda la Unión en los pactos de accionistas y en los estatutos sociales;

22. Considera que la nueva propuesta legislativa debe contener normas armonizadas sobre los instrumentos de deuda con características similares al capital, que permitan a los inversores invertir en una empresa sin adquirir derechos de control sobre ella;

Resolución de litigios

23. Considera que se debe establecer un mecanismo alternativo de resolución de litigios para los litigios relacionados con SEEE, a fin de garantizar una resolución rápida y especializada; estima, además, que los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de crear en sus tribunales nacionales una sala especializada dedicada a los litigios entre empresas relacionados con SEEE y que dichas salas deben poder llevar a cabo la resolución de litigios en inglés;

Disposiciones finales

24. Pide a la Comisión que le someta, a más tardar en el primer trimestre de 2026, sobre la base de los artículos 50 y 114 del TFUE, una propuesta de directiva siguiendo las recomendaciones que se recogen en el anexo;

25. Encarga a su presidenta que transmita la presente Resolución y las recomendaciones que se recogen en el anexo a la Comisión y al Consejo.

ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA SOLICITADA

1. Principios generales y base jurídica

El Parlamento propone denominar la forma societaria cubierta por el 28.º régimen «sociedad europea emergente y en expansión» (SEEE). La SEEE no debe ser una forma societaria paneuropea autónoma, sino una forma societaria nacional en todos los Estados miembros, con determinados elementos armonizados por el Derecho de la Unión. La abreviatura SEEE debe añadirse a las abreviaturas nacionales de formas societarias existentes.

La SEEE debe basarse en las formas societarias establecidas con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros deben tener libertad para elegir entre permitir que las formas societarias nacionales existentes se conviertan en SEEE o crear una nueva forma societaria nacional. Los fundadores o los propietarios de una forma societaria nacional deben poder adherirse voluntariamente al nuevo régimen, lo que les permitiría utilizar la etiqueta de empresa «SEEE».

La condición de SEEE debe recibir reconocimiento automático en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros, con la consideración de sociedad de responsabilidad limitada.

La ley aplicable a la creación de una SEEE debe ser la del Estado miembro en el que se constituya la sociedad en cuestión. Sin perjuicio de este principio, y con el fin de proteger intereses públicos predefinidos, debe ser posible determinar la ley aplicable mediante un criterio de conexión imperativo, en vez del lugar de constitución.

La base jurídica para la SEEE debe ser el artículo 50 y el artículo 114, apartado 1, del TFUE. Para garantizar la seguridad jurídica respecto de los elementos constitutivos de una SEEE, la directiva adoptada en virtud del artículo 50 y del artículo 114, apartado 1, del TFUE debe ser una directiva de armonización máxima.

El Parlamento es consciente del riesgo de que el reconocimiento automático de las SEEE pueda dar lugar a la elusión de las normas nacionales obligatorias de protección de las partes más débiles. Por consiguiente, las normas corporativas de la SEEE deben entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión y nacional en el ámbito del Derecho laboral individual y colectivo, incluidas las normas sobre la cogestión de los trabajadores, y deben contener salvaguardias que eviten eficazmente el uso abusivo de las SEEE.

2. Objeto

Los Estados miembros deben establecer en sus ordenamientos jurídicos nacionales un conjunto de normas que, si se cumplen, permitan que una forma societaria nacional incluya la abreviatura «SEEE» en su denominación social. Para poder registrarse como SEEE, una forma societaria nacional debe cumplir lo siguiente:

– ser una entidad jurídica con capacidad jurídica automáticamente reconocida en todos los Estados miembros en la fecha de su registro;

– tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada en la que la responsabilidad de los

propietarios por las deudas de la sociedad se limite al importe de sus aportaciones;

– no ser una sociedad cotizada;

– haber sido constituida por una o varias personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en un Estado miembro;

– poder actuar como una empresa individual autónoma o como filial de una SEEE matriz;

– tener su sede social en un Estado miembro.

Si el Derecho de sociedades nacional prevé un capital desembolsado mínimo para constituir una sociedad que pueda registrarse como SEEE, el capital desembolsado inmediatamente, a efectos del registro de dicha sociedad, debe fijarse en 1 EUR, y la sociedad debe estar obligada a destinar al menos el 25 % de sus beneficios anuales a una reserva legal hasta que dicha reserva, junto con el capital desembolsado inicialmente, alcance el capital mínimo exigido por la legislación nacional.

En aras de la simplificación, la posibilidad de registrarse como SEEE no debe restringirse a una nueva categoría de «empresas innovadoras» ni estar sujeta a otros factores limitantes, pues ello generaría una burocracia adicional y una carga burocrática innecesaria.

Si una SEEE tiene intención de cotizar en el mercado bursátil, debe estar obligada a convertirse en una sociedad anónima con arreglo al Derecho nacional o de la Unión, de conformidad con las normas de conversión nacionales y de la Unión.

3. Creación de la forma societaria

La creación y el registro de una SEEE han de ser totalmente digitales y obedecer al principio de «solo una vez». La creación de una SEEE debe completarse en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Una vez creada, una SEEE debe recibir una identidad digital unificada y un identificador de empresa para agilizar el registro, impulsar la transparencia y la confianza, facilitar la verificación de la identidad de las empresas y luchar contra el fraude y la evasión fiscal.

Para facilitar la consecución de estos objetivos, la Comisión debe crear y gestionar un registro digital de sociedades uniforme a escala de la Unión para las SEEE. Dicho registro complementaría y ampliaría el actual sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS). El registro digital de sociedades uniforme a escala de la Unión no debe sustituir a las normas nacionales de constitución existentes, sino servir de portal común. Al inscribirse en el registro digital de sociedades a escala de la Unión, una sociedad debe elegir un Estado miembro como lugar de constitución y, de este modo, la legislación nacional aplicable a su constitución.

El registro digital de sociedades uniforme a escala de la Unión establecería una ventanilla directa para el registro de empresas como SEEE. La constitución, la presentación de documentos y las actualizaciones deben ser gestionadas por dicho registro una sola vez y ser accesibles en todos los Estados miembros a través de una interfaz multilingüe y de normas de identificación armonizadas con arreglo al Reglamento eIDAS. Para el registro se podría utilizar una red de registro distribuido con permisos que registre actos societarios clave, como registros o transferencias de acciones, con marcas de tiempo inalterables.

4. Salvaguardias

Las normas relativas a las SEEE deben entenderse sin perjuicio de la legislación laboral individual y colectiva y de las normas sobre la cogestión de los trabajadores.

La legislación aplicable a los contratos individuales de trabajo debe estar determinada exclusivamente por el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 593/2008.

Para las cuestiones relativas a la cogestión de los trabajadores, la legislación aplicable debe determinarse en función de la sede real de la empresa, es decir, el lugar donde se ubica su administración central.

En caso de litigio o incertidumbre en cuanto a la legislación nacional que regula las cuestiones relativas a la cogestión de los trabajadores, el consejo de administración de una SEEE, los representantes de los trabajadores o los sindicatos que tengan un derecho de nominación con arreglo a la legislación nacional cuya aplicación sea controvertida o incierta deben poder solicitar al órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que la empresa tenga su domicilio social que se pronuncie sobre la legislación aplicable. Dicho órgano jurisdiccional debe tener competencia exclusiva para resolver el asunto.

5. Fomentar el enfoque a largo plazo de forma opcional

Con el fin de proteger a las empresas europeas innovadoras de las «adquisiciones asesinas» y evitar la deslocalización fuera de la Unión de la innovación, cuya creación se beneficia a menudo del apoyo de fondos públicos de investigación europeos, los Estados miembros deben introducir normas que permitan a las empresas adherirse de manera irrevocable a regímenes de protección jurídica adicionales, como:

– la separación de los derechos de voto y los derechos económicos mediante diferentes clases de acciones, en especial las acciones de doble clase;

– la calificación de los derechos de voto como intransferibles y no heredables;

– la distribución de beneficios a inversores o titulares de derechos económicos sobre la base de un acuerdo contractual limitado en el tiempo o en importes y que pueda ser rescindido por cualquiera de las partes en cualquier momento;

– la limitación de la conversión transfronteriza a entidades que hayan optado por el régimen de protección jurídica adicional, en particular para los activos inmovilizados.

Las empresas que hayan optado por estos sistemas de protección jurídica adicionales deben poder incluir la etiqueta «propiedad responsable» en el nombre de su empresa.

Procede modificar la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las conversiones, fusiones y escisiones transfronterizas, para permitir que los Estados miembros que hayan optado por introducir su propia forma societaria nacional de propiedad responsable limiten la conversión transfronteriza de dicha forma societaria nacional a formas societarias de otros Estados miembros que también prevean formas similares de propiedad responsable.

6. Atraer el talento

El crecimiento de la productividad, la innovación y la inclusión social deben ir de la mano. La SEEE debe establecer normas armonizadas opcionales en toda la Unión sobre la estructuración de los programas de accionariado para los empleados, facilitados a través de un intermediario independiente. Esto no solo permitirá a las pymes, las empresas emergentes y las empresas en expansión atraer talento e incentivará el compromiso a largo plazo, sino que también garantizará la participación plena y justa de los trabajadores en el valor que ayudan a crear con su capital laboral e intelectual. A la hora de diseñar normas armonizadas en el marco de la SEEE deben tenerse en cuenta los siguientes principios:

– como condición previa, estos regímenes no deben sustituir o reducir en ningún caso la remuneración básica normal ni cualquier otra forma de aportación, como las cotizaciones a la seguridad social, sino que deben ser una prestación complementaria de todos los derechos sociales y contractuales;

– la transparencia debe ser un principio clave en todas las fases de diseño y aplicación de dichos regímenes;

– la participación en estos regímenes debe ser no discriminatoria y estar abierta a todos los trabajadores;

– la participación en estos regímenes debe seguir siendo voluntaria para los trabajadores;

– estos regímenes deben ir acompañados de mecanismos destinados a proteger a los empleados frente a riesgos financieros irrazonables.

La Comisión, en consulta con los interlocutores sociales y basándose en ejemplos de mejores prácticas, debe diseñar acuerdos modelo de reparto de beneficios sencillos y elementales, así como orientaciones para las SEEE, con el fin de facilitar su aplicación, mejorar la sensibilización sobre los programas de accionariado para los empleados y hacer converger los regímenes de participación financiera en todos los Estados miembros. Los acuerdos modelo y las orientaciones deben incluir información sobre los riesgos financieros asociados para los empleados, especificar las opciones de recompra y considerar la repercusión en los trabajadores con una perspectiva específica de igualdad de género.

7. Atraer capital riesgo

Los Estados miembros deben introducir instrumentos de deuda con características similares al capital armonizados, que permitan a los inversores invertir en una empresa sin adquirir derechos de control sobre esta (como los derechos de participación en beneficios, las participaciones sin voto o los préstamos vinculados a beneficios). Estos instrumentos de deuda con características similares al capital deben:

– crearse mediante la celebración de un acuerdo contractual entre la sociedad y el inversor sobre una aportación de capital; dicho acuerdo debe especificar el principal invertido, incluir una fecha de reembolso definida y prever una compensación que podrá adoptar la forma de intereses fijos o variables, o de participación en los beneficios;

– estar subordinados a los títulos de deuda ordinarios;

– tratarse como capital propio o como capital sustitutivo de recursos propios a efectos reglamentarios y contables.

Con vistas a mejorar la seguridad jurídica en las veintisiete jurisdicciones nacionales del mercado interior y reducir las barreras de entrada al mercado para la inversión en SEEE, la Comisión debe facilitar la elaboración de modelos de estatutos, pactos de accionistas y todos los demás documentos pertinentes para las SEEE y crear una plataforma en la que dichos modelos de documentos estén disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión.

La Comisión debe designar un grupo de expertos encargado de elaborar modelos normalizados de estatutos de alta calidad que respondan a los requisitos armonizados para las SEEE. Dicho grupo de expertos debe estará integrado, entre otros, por fundadores de empresas, inversores y sindicatos.

La Comisión debe designar otro grupo de expertos encargado de elaborar modelos normalizados de pactos de accionistas, justos y de alta calidad. Estos modelos de pactos de accionistas deben lograr el equilibrio entre los intereses de los fundadores y de los inversores. Este grupo de expertos debe estar integrado, entre otros, por fundadores de empresas e inversores de capital riesgo.

La Comisión debe crear un centro común de investigación de Derecho mercantil europeo comparado a fin de elaborar información de libre acceso y comparable sobre la regulación de las empresas en los Estados miembros en todas las lenguas oficiales de la Unión.

8. Resolución especializada de litigios

Con el fin de acelerar la resolución de litigios relativos a las SEEE, se debe establecer un mecanismo alternativo especializado de resolución de litigios. La participación en dicho mecanismo debe estar sujeta al consentimiento de las partes implicadas. Los litigios relativos al Derecho laboral individual y colectivo deben quedar excluidos de este mecanismo. La competencia en estos casos debe determinarse con arreglo a los artículos 20 a 23 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

Además, los Estados miembros deben crear una sala especializada en sus órganos jurisdiccionales nacionales, ya sea una sala de un tribunal concreto a escala nacional o una sala de un tribunal concreto de cada entidad regional, dependiendo del sistema judicial nacional. Dichas salas han de dedicarse a resolver los litigios de Derecho civil entre empresas relacionados con la forma societaria SEEE, los litigios derivados de o relacionados con la adquisición de SEEE o acciones de estas y los litigios entre una SEEE y los miembros de su consejo de administración o de supervisión. Los Estados miembros deben garantizar que los procedimientos ante dichas salas puedan desarrollarse en inglés, siempre que las partes den su consentimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con su nuevo mandato, la Comisión Europea ha anunciado su intención de crear un nuevo estatuto jurídico para las empresas, el «28.º régimen». Por «28.º régimen» se entiende una técnica legislativa mediante la cual las normas jurídicamente vinculantes adoptadas a escala de la Unión coexisten en el territorio de los Estados miembros con las normas nacionales. Su aplicación depende de la decisión voluntaria de las entidades privadas de someterse a estas normas de la Unión. Desde el punto de vista de estas entidades privadas, para elegir las normas de la Unión, estas han de resultarles más ventajosas que la legislación nacional que de otro modo les sería aplicable. La Unión ya utilizó esta técnica legislativa al adoptar el producto paneuropeo de pensiones individuales, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y la sociedad anónima europea (SE). La Comisión propuso la sociedad privada europea (SPE), la Societas Unius Personae (SUP) y la normativa común de compraventa europea como «28.º régimen», pero no concluyó el proceso legislativo.

El recurso a la técnica legislativa del «28.º régimen» para apoyar a las empresas innovadoras reapareció en el informe de Enrico Letta, en el que pedía la creación de una «sociedad europea simplificada». También es posible encontrar referencias similares en varias comunicaciones recientes de la Comisión Europea y en el Informe Draghi sobre el futuro de la competitividad europea. El informe de iniciativa legislativa del Parlamento Europeo se propone esbozar una senda para el diseño y el marco de esta forma societaria, prestando especial atención a cómo un estatuto de este tipo podría beneficiar, entre otros, a las pymes, las empresas emergentes y en expansión y sus fundadores que deseen operar y expandirse en todo el mercado interior.

La Comisión Europea ya realizó en el pasado intentos por establecer un régimen para una sociedad privada europea, ninguno de los cuales logró ser plenamente exitoso. Los motivos del fracaso residieron en las lagunas en su diseño y la falta de garantías sobre los derechos de consulta y participación de los trabajadores, por lo que no se pudo alcanzar el consenso necesario. La creación de cargas jurídicas, administrativas y financieras adicionales asociadas a esos intentos también contribuyó a limitar la adopción por parte de empresas jóvenes.

El establecimiento de las garantías necesarias para evitar eficazmente el uso abusivo de un «28.º régimen», en particular en lo que respecta a las normas de cogestión, es de la máxima importancia y una condición necesaria para el éxito y la aceptación social de este proyecto.

Muchos años después, si bien se han dado pasos importantes para la armonización del Derecho de sociedades en Europa, muchos retos, en particular para las empresas más pequeñas y emergentes, siguen sin resolverse, al tiempo que han surgido nuevos desafíos económicos.

Por consiguiente, el ponente recomienda que la forma societaria propuesta por la Comisión se denomine «sociedad europea emergente y en expansión» (SEEE). En lugar de establecer una forma societaria paneuropea autónoma mediante un reglamento, lo que requeriría utilizar el artículo 352, apartado 1, del TFUE como base jurídica y podría conducir a la repetición de errores del pasado, el ponente recomienda la creación de una forma societaria nacional automáticamente reconocida en todos los Estados miembros. Esto podría realizarse o bien mejorando las formas societarias nacionales existentes de responsabilidad limitada o bien creando nuevas formas societarias nacionales a medida. Este modo de supranacionalizar los elementos esenciales de una forma societaria que, por lo demás, es nacional, puede lograrse mediante una directiva de armonización máxima sobre la base de los artículos 50 y 114 del TFUE.

La forma societaria de sociedad europea emergente y en expansión (SEEE) abordaría las cargas creando un entorno regulador simplificado, digitalizado, comprensible y fácil de usar, adaptado a las necesidades de las pymes, las empresas emergentes y las empresas en expansión, sin limitarse a una nueva categoría de empresas «innovadoras» ni estar sujeta a otros criterios limitantes, para crear y reforzar la innovación en Europa. Supeditar el acceso a esta forma jurídica a que las partes aporten las pruebas necesarias para ser consideradas elegibles (por ejemplo, para mostrar su carácter «innovador») aumentaría la carga administrativa que las pequeñas y medianas empresas, en particular, tienen dificultades para gestionar. Para responder mejor a las necesidades de las pymes, las empresas emergentes y las empresas en expansión, la SEEE debe ser una sociedad de responsabilidad limitada que no cotice en el mercado bursátil.

Además de simplificar los procedimientos de constitución y registro de empresas, el ponente propone que el marco jurídico aborde diversos elementos para reforzar la competitividad de las pymes, las empresas emergentes y las empresas en expansión que opten por acogerse a la nueva forma societaria. Por lo tanto, la propuesta presenta varios componentes que deben incluirse para mejorar el acceso al capital y al talento por parte de las SEEE y fomentar una visión a largo plazo. En particular, las empresas emergentes que transforman ideas innovadoras en productos comercializables son blanco con frecuencia de las denominadas «adquisiciones asesinas», que difícilmente pueden controlarse mediante las leyes de control de las concentraciones. Por lo tanto, el ponente desea explorar elementos de formas societarias con visión a largo plazo y orientadas a objetivos, para las cuales ya existen ejemplos actuales y emergentes en distintos Estados miembros. En particular, por lo que se refiere a la «inmovilización de activos» y los posibles retos en relación con las conversiones transfronterizas. Para que las empresas que opten por un régimen jurídico orientado al largo plazo sigan siendo atractivas para los inversores, toda propuesta de este tipo debe ir acompañada de normas armonizadas a escala de la Unión relativas a instrumentos de deuda con características similares al capital que permitan a los inversores invertir en empresas sin adquirir derechos de control sobre ellas (como los derechos de participación en beneficios, las participaciones sin voto o los préstamos vinculados a beneficios).

El éxito de otras formas societarias en otros países (como Delaware Inc. en los Estados Unidos) está asociado a la eficiencia, la rapidez y el grado de especialización del sistema judicial que resuelve los asuntos relacionados con esta forma societaria. Un mecanismo alternativo de resolución de litigios para la SEEE permite alcanzar este objetivo, al igual que un sistema de salas especializadas en asuntos relacionados con las SEEE en el seno de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. En cualquiera de los dos casos, solo se podrían juzgar los litigios de Derecho civil entre empresas, los litigios derivados de o relacionados con la adquisición de SEEE o acciones de estas, así como los litigios entre una ESSU y los miembros de su estructura de gobierno. La participación en estas formas especiales de resolución de litigios está sujeta al consentimiento de las partes implicadas. Los litigios relativos al Derecho laboral individual y colectivo quedan excluidos de este mecanismo.

En cuanto a las salvaguardias de las normas de cogestión, el ponente propone una solución de conflicto de leyes en lugar de normas sustantivas, como pueden encontrarse en la sociedad anónima europea. Las normas sobre cogestión difieren significativamente entre los Estados miembros. Su existencia e importancia están estrechamente vinculadas al tejido social de la economía de un Estado miembro, por lo que se recomienda encarecidamente que la SEEE no afecte a las disposiciones nacionales en materia de cogestión. A juicio del ponente, el respeto de las especificidades nacionales se consigue mejor mediante normas de conflicto de leyes

que armonicen la determinación de la ley nacional aplicable que mediante normas armonizadas de la Unión, lo que siempre supondrá un compromiso político con las normas de cogestión más estrictas existentes en algunos Estados miembros. Por lo tanto, para la SEEE, se recomienda determinar la ley aplicable a las cuestiones relativas a la cogestión en función de la ubicación de la sede real de la SEEE, que es el lugar donde se ubica su administración central.

Además, la SEEE se entiende sin perjuicio del Derecho laboral individual y colectivo, y la ley aplicable a los contratos laborales individuales se determina en el artículo 8 del Reglamento Roma I.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del proyecto de informe:

Entidad o persona
ACT | The App Association - Transparency Register: 72029513877-54
Association pour l'Unification du Droit des affaires en Europe - Transparency Register: 490631396665-19
Bundesministerium der Justiz (BMJ) - Federal Ministry of Justice
Bundesministerium für Arbeit und Soziales (BMAS) - Federal Ministry of Labour and Social Affairs)
Bundesnotarkammer - Transparency Register: 74591581960-65
Bundesverband der Deutschen Volksbanken und Raiffeisenbanken - Transparency Register: 22330076571-75
Bundesverband Öffentlicher Banken Deutschlands eV- Transparency Register: 0767788931-41
Confédération des Petites et Moyennes Entreprises (CPME) - Transparency Register: 74081206759-11
Conseil International du Notariat Belge /Internationale Raad van het Belgisch Notariaat- Transparency Register: 134690012359-91
Deutsche Bank AG - Transparency Register: 271912611231-56
Deutsche Börse AG - Transparency Register: 20884001341-42
Deutsche Industrie- und Handelskammer - Transparency Register: 22400601191-42
Deutscher Gewerkschaftsbund (DGB) - Transparency Register: 07595112423-87
Deutscher Sparkassen-und Giroverband - Transparency Register: 62379064909-15
Deutscher Steuerberaterverband e.V. - Transparency Register: 845551111047-04
EU Inc Petition - Transparency Register: 848536795849-82
European Commission
European Confederation of Directors' Associations (ecoDa) - Transparency Register: 37854527418-86
European Savings and Retail Banking Group - Transparency Register: 8765978796-80
European Startup Nations Alliance (ESNA)
European Trade Union Confederation - Transparency Register: 06698681039-26
France Digitale- Transparency Register: 479234015862-06
Gesamtverband der Deutschen Versicherungswirtschaft e.V. - Transparency Register: 6437280268-55
Global Legal Entity Identifier Foundation - Transparency Register: 660337819709-62
Hans-Böckler-Stiftung - Transparency Register: 957887652130-79
International Credit Insurance & Surety Association - Transparency Register: 924462331324-02
Leibniz Institute for Financial Research SAFE - Transparency Register: 843071031814-24
Nordic Financial Unions - Transparency Register: 4129929362-47
Oliver Coste
Österreichische Notariatskammer - Transparency Register: 6475183729-37
Permanent Representation of Austria to the European Union
Permanent Representation of Estonia to the European Union
Permanent Representation of France to the European Union
Permanent Representation of the Federal Republic of Germany to the European Union
Permanent Representation of the Kingdom of the Netherlands to the European Union

Startup Portugal
Stiftung Verantwortungseigentum e.V.- Transparency Register: 202064594750-82
Stripe, Inc.- Transparency Register: 389356530261-76
vbw - Vereinigung der Bayerischen Wirtschaft e. V. - Transparency Register: 49096067887-19

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.